

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.^a Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda, que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.^a No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.^a Las reclamaciones podrán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial, y la cuantía

del asunto á que se refriere no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio, y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.^a El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.^a La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por órden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Base 6.^a En la primera instancia, luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes necesarios para resolver el asunto, y ántes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para



que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.^a Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Base 8.^a Toda providencia definitiva, así como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.^a No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.^a Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuera el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si

le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á menos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias, á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso, al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos

se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, ménos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, asi como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado ó Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requerente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

Si la competencia se suscitase entre dos Autoridades gubernativas, pero siendo la una de otro ramo que el de Hacienda, se tramitará en la misma forma que la anterior; pero en el caso de tenerse por provocada, las dos Autoridades remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que, oyendo á los dos departamentos de que dependan los Delegados, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros. En la audiencia se seguirá el orden que haya seguido la competencia en el inferior.

En las competencias negativas, el que quisiera inhibirse ántes de participarlo á la Autoridad á que crea corresponder el conocimiento del asunto, lo hará saber al interesado que hubiese acudido á su autoridad, para que en término de quinto dia exponga lo que tuviere por conveniente. Si, á pesar de las alegaciones del interesado, se creyese incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad á quien crea compete el conocimiento, y al reclamante. Si la Autoridad á quien se somete el asunto cre-

yera no ser de su competencia, lo participará á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada, y en adelante seguirán los trámites de las positivas segun los casos.

Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes son apelables, suspendiéndose toda tramitacion, sin perjuicio de que la Autoridad que haya dictado la providencia adopte las medidas convenientes para que los intereses del Estado no sufran perjuicio alguno.

Las apelaciones serán resueltas por el Ministerio de quien dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Contra la providencia definitiva que dictare el Ministerio no procederá la via contenciosa.

Base 24. Los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Base 25. Toda reclamacion de parte en la via gubernativa, que no tenga señalado un procedimiento especial, se someterá á las reglas siguientes:

1.^a Toda reclamacion se presentará formulada en papel del sello correspondiente, expresando con claridad lo que se pretende y los hechos en que se funda. Expresará asimismo con fijeza el domicilio del interesado, ó de su apoderado, para recibir notificaciones, requerimientos, citaciones y emplazamientos.

2.^a A toda pretension acompañará la justificacion de lo que se pretende, si fuese documental. Si la justificacion fuese testifical, se hará previamente, con citacion del representante de la Hacienda, y se acompañará testimonio ó certificacion, segun los casos.

3.^a Si el interesado no tuviese á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde existan aquellos de que se haya de testimoniar ó certificar. En este caso, ántes de tramitar el expediente se le dará un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de aquellos. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las Islas Canarias, por dos si se hallaran en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuvieran en ~~las~~ Filipinas.

4.^a Si la pretension se presentase desde luego con toda la justificacion, se registrará el acto, dando recibo al interesado dentro de las 24 horas, y en él se harán constar todos los documentos que se acompañen.

5.^a Extractados la solicitud y documentos, el funcionario encargado de la sustanciacion del expediente mandará unir todos los antecedentes necesarios, pidiendo informes sobre los hechos á los subalternos que puedan y deban facilitarlos. Dichos antecedentes habrán de estar

reunidos en el término de un mes, que podrá ampliarse en la forma determinada en la regla 3.^a si hubieran de reclamarse á las provincias de Ultramar. La demora en el cumplimiento de esta prescripción dará lugar á una corrección gubernativa, que se impondrá al funcionario á quien aquella sea imputable.

Reunidos todos los antecedentes, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado. Si éste presentase una prueba, se unirá al expediente. Si la propusiese, se le concederán para su práctica 15 días como término ordinario, que á su instancia podrá prorogarse hasta el extraordinario de 60 días; si concedido éste, el interesado no practicase durante él prueba alguna, se le impondrá una multa de 25 á 250 pesetas, según la cuantía del negocio, salvo si apareciese que la omisión de la prueba no hubiera tenido lugar por su culpa. Esta multa se impondrá en la resolución definitiva.

6.^a Pasado el término de prueba, no se admitirá otra al interesado que los documentos de fecha posterior, ó de que jurase no haber tenido conocimiento, los cuales se unirán al expediente en el estado que tenga, sin que retroceda su tramitación.

7.^a Reunida toda la prueba del interesado y de la Administración, se extractará, y á continuación emitirán informe los auxiliares de la Administración que se conceptúe necesario, no pudiendo invertir cada uno más de 10 días útiles en emitir su parecer. Cuando la importancia del asunto lo justificase, podrá ampliar este plazo el funcionario encargado de la tramitación del expediente, en acuerdo motivado, de que se dará cuenta á la Autoridad que haya de resolver en definitiva. Esta podrá, para esclarecer la cuestión, pedir informes sobre hechos á otros funcionarios, ó la union de algun documento interesante, oyendo siempre á la Intervención. Estos informes y documentos quedarán unidos al expediente en los plazos que determina la regla 5.^a

La resolución del expediente se dictará precisamente dentro de los 30 días siguientes á la terminación de los informes.

8.^a La notificación se intentará por la Administración dentro de los 10 días siguientes á la resolución. Se entenderá intentada cuando se trasladase á la Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. Pero ésta tendrá precisión de darla curso en el término de tres días útiles.

9.^a Los reglamentos determinarán la manera de hacer las notificaciones. Estas no se harán por anuncios en la *Gaceta* y *Boletines* sino cuando expresamente esté dispuesto por las leyes, y en el caso de ignorarse el paradero de los reclamantes. En este último caso se publicará la providencia en el *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal.

10. Todos los trámites se irán registrando, y en el registro se copiará sustancialmente la parte dispositiva de la providencia que ponga fin á la instancia.

11. Una vez interpuesta la apelación en tiempo, se admitirá y elevará al Ministerio en el término de quinto día, bajo la responsabilidad de la

autoridad que hubiese dictado la providencia. Si la notificación la hiciese autoridad distinta de la que hubiese dictado la providencia, el término de cinco días empezará á correr desde que recibiese la instancia en que el recurso se interponga.

12. Recibido el expediente, pasará á la Subsecretaría ó al Centro directivo, según los casos; se registrará, y el Jefe del departamento que haya de tramitar el recurso acusará recibo á la autoridad de quien proceda.

13. Revisado el extracto de primera instancia, y ampliado con el del recurso de alzada y el informe de la autoridad remitente, si creyese conveniente emitirlo al hacer la remesa, así como con el de los nuevos documentos que se presentasen, informarán el Negociado, la Sección y el Jefe del Centro que corresponda, todo dentro de un mes.

El jefe del Centro directivo correspondiente dará cuenta dentro de los 15 días siguientes al Ministro ó al Subsecretario, caso de delegación. Si estos acordasen pedir informes á los jefes de Centros directivos que consideren convenientes, ó al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, se dará cuenta al Ministro dentro de los 30 días siguientes al último informe, para que dicte la resolución definitiva.

Los plazos anteriormente determinados pueden ampliarse por acuerdo motivado del jefe del Centro directivo encargado de la sustanciación del expediente.

14. La resolución se comunicará á la autoridad de que proceda el expediente en el improrogable término de 15 días, siendo este servicio de cargo del jefe que dé cuenta al Ministro.

15. Al comunicar la resolución se devolverá el expediente, quedando el extracto en el Ministerio.

16. Tanto el Ministerio como los jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para ver si procede exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos, siquiera la providencia continúe firme.

Base 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la precedente base, se someterán á un procedimiento especial las reclamaciones siguientes.

Base 27. Toda reclamación que surja en el procedimiento de apremio se someterá á las reglas que á continuación se expresan:

1.^a Si la reclamación versa sobre la procedencia del apremio, ya por no creerse que existe la obligación de pagar, ya porque tratándose de segundos contribuyentes no estén conformes con la liquidación, entendiéndose como tales los recaudadores subrogados, se decidirá en la vía gubernativa, sin que pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, conforme á lo dispuesto en la base 2.^a

La Administración, luego que haya asegurado en cuanto sea posible el cobro del principal, intereses de demora, costas y gastos, suspenderá el procedimiento y dará al expediente el curso prevenido en la base 25.

Si los bienes embargados fuesen semovientes ó muebles que puedan sufrir perjuicio de tener-

los en depósito, procederá á su venta, depositando el importe del precio en las arcas del Tesoro á las resultas del expediente.

2.^a Los responsables subsidiarios, como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, así como sus derecho-habientes, no podrán llevar á los Tribunales ordinarios, cuando proceda, sus reclamaciones sino apurando previamente la via gubernativa; cuyas reclamaciones se sujetarán á lo establecido en la regla precedente.

3.^a Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la via gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinen. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuese de derecho preferente, no obstante la reclamacion, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate.

El tercer opositor podrá evitar la venta de los bienes, garantizando con arreglo á las instrucciones el importe de principal, costas y gastos ó intereses de demora.

4.^a Las reclamaciones á que se refieren las tres reglas precedentes se presentarán justificadas; y si el reclamante no tuviese los justificantes á su disposicion, designará el Centro ó Archivo donde obren. En este caso se le concederá un plazo que no excederá de 15 dias, para que pueda proveerse de ellos, estando obligados la Administracion y los recaudadores subrogados á facilitar las certificaciones que se les pidieren.

Si fuera precisa la previa liquidacion, se concederá un plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se practique; estando obligados, tanto el reclamante como la Administracion, á facilitar cuanto sea preciso para ultimar la liquidacion.

Si el reclamante no compareciese ante la Administracion cuando al efecto fuese citado, se le citará de nuevo, con apercibimiento de que se estará por la liquidacion que la Administracion ó el recaudador subrogado hubiese hecho; y si tampoco compareciese, se considerará desierta la reclamacion y seguirá adelante el apremio.

Base 28. Las reclamaciones que surjan con motivo del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de la industrial, así como por la clasificacion de los industriales matriculados, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.^a Las reclamaciones de agravio de los pueblos, bien sean absolutas ó comparativas, se intentarán ante la autoridad de Hacienda de la provincia, sin que sea preciso acompañar la justificacion. La autoridad de la provincia señalará el plazo que prudencialmente considere necesario, caso de tener que acudir á la peritacion.

Los gastos que ésta originase serán de cuenta del pueblo si la reclamacion no prospera; y si prospera, y el agravio excediese del 20 por 100, los gastos serán de cuenta de quien hubiese ocasionado el agravio. Aun cuando prospere, si el agravio no excediese del tipo ántes fijado, cada parte satisfará los gastos á su instancia hechos.

Concluida la prueba, se tramitará la reclamacion conforme á la base 25.

2.^a Las reclamaciones de agravios particulares, ya sean comparativas, ya absolutas, se incoarán ante la autoridad de la provincia, sin que tampoco precise acompañar la justificacion. El jefe que tramite el expediente pedirá, en término de tercero dia, informe á la Junta que hubiese ocasionado el presunto agravio, dándole un término que no excederá de ocho dias para que lo evacue: unido al expediente, se le manifestará al reclamante; y si insistiere en su reclamacion, se continuará el expediente con estricta sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

3.^a Igual procedimiento se seguirá en las reclamaciones que los industriales hagan de la distribucion ó reparto llevado á cabo por los gremios.

4.^a Cuando el industrial no esté agremiado y reclame contra la cuota que la Administracion le señale, ó sea que se oponga á su clasificacion, se seguirán los trámites establecidos en la base 25.

5.^a Las reclamaciones de baja en la contribucion industrial se incoarán ante la autoridad de la provincia, y las tramitará el Administrador de contribuciones y rentas.

Se practicarán las pruebas en un término que no excederá de 20 dias; y unidas al expediente, seguirá los trámites establecidos en la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si el Delegado de la provincia negase la baja, no podrá cursarse recurso alguno dealzada sin que el interesado acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada.

Base 29. Las reclamaciones que se susciten con ocasion del impuesto de consumos y cereales se tramitarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.^a Cuando la reclamacion verse sobre la aprobacion del arrendamiento, bien sea promovida por el Ayuntamiento, por el rematante, ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera aprobarse, se intentará ante el Delegado de la provincia, segun los preceptos de la base 25, reduciéndose los términos á la mitad.

Si se apelase de la providencia de primera instancia, y el Delegado creyese que pueden seguirse perjuicios al Municipio de no ejecutarse su providencia, dictará acuerdo declarando improcedente la apelacion; si á pesar de él el apelante insiste, se tramitará la apelacion, pero la providencia será ejecutiva; y si la apelacion prosperase, habrá lugar á una indemnizacion que satisfarán el Municipio, el rematante, y el

postor que obtuviere en su favor la providencia apelada, en la cuantía y forma que los reglamentos determinen.

2.^a Las reclamaciones que se hagan contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidación de los derechos, se presentarán á la misma autoridad, que, en una comparecencia, oirá á los interesados, levantando un acta de lo alegado y probado por éstos, y emitirá su parecer.

Si el interesado se conformase con ese parecer, se llevará á cabo; de lo contrario, continuará la reclamación ante la autoridad provincial, previo el pago de la cantidad liquidada.

3.^a Las que se intenten contra las decisiones de la Junta municipal por las penas que imponga, se intentarán ante la misma, que oyendo á los interesados en una comparecencia, y admitiéndoles las pruebas que presenten, emitirá su parecer á continuación del acta. Si con él se conforma el interesado, se llevará á cabo; y caso contrario, podrá continuar la reclamación ante el Delegado de la provincia, asegurando previamente el pago de todas las responsabilidades.

4.^a Si la Junta opinase que no habia lugar al comiso, se devolverán los géneros á los interesados bajo la responsabilidad de la Junta.

5.^a Los reglamentos fijarán los plazos para la celebracion de las comparecencias, emision de pareceres y prosecucion de las reclamaciones á que esta base se refiere.

Base 30. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda, ya para el reconocimiento de derechos, para solicitar emisiones, canjes ó conversiones etc., se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en la base 13, mientras por otra ley no se disponga lo contrario.

Base 31. Disposiciones transitorias:

1.^a Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en las precedentes bases, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen y la Administracion, oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

2.^a Las reclamaciones que estén pendientes de resolucion en los Centros directivos y no hubiesen sido resueltas por la autoridad de la provincia, se remitirán á ésta para la resolucion conveniente.

3.^a Los incidentes que surjan en las reclamaciones pendientes se tramitarán con arreglo á la presente ley y su reglamento.

4.^a En el reglamento se determinarán los plazos especiales para los expedientes antiguos que se sometan al nuevo procedimiento.

Base 32. El Ministro de Hacienda redactará el oportuno reglamento, y al mes de su publicacion en la *Gaceta* empezará á regir la presente ley y el reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* 1.^o de Enero de 1882.)

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre próximo pasado la concentracion en esta plaza de todos los individuos destinados á Ultramar, los Sres. Alcaldes de la provincia y Comandantes de puesto de la Guardia civil ordenarán á los comprendidos en la citada soberana disposicion que residan en sus respectivas localidades ó demarcaciones, verifiquen inmediatamente su presentacion en el Depósito de embarque para Ultramar de esta capital, á cuyo efecto se inserta á continuación la relacion de los comprendidos, con expresion de sus nombres y apellidos y puntos de su residencia, los cuales deberán hallarse en el expresado Depósito precisamente ántes del 15 del corriente mes.

Manuel Mateo Moros.—Alhama.
 Joaquin Sanchez Mateo.—Cetina.
 Manuel Remacho Beltran.—Monterde.
 Pedro Beltran Nalvay.—Azuara.
 Tomás Martinez Benedicto.—Fuendetodos.
 Joaquin Guillen Guillen.—Herrera.
 José Rehoyo Lázaro.—Lagata.
 Nicolás Aznar Marcos.—Moyuela.
 Casimiro Mayoral Peña.—El Villar.
 Pedro Tabuena Pellicer.—Albeta.
 Serafin Francisco Yodra.—Gallur.
 Ramon Cuartero Abad.—Gallur.
 Pascual Francisco Candeville.—Mallen.
 Vicente Camara Rorado.—Mallen.
 Pedro Borado Ruiz.—Mallen.
 Prudencio Navarro Pinillos.—Magallon.
 Antonio Berges Bermudez.—Erla.
 Félix Serriz Melero.—Remolinos.
 Blas Barraca Melero.—Santa Eulalia de Gállego.
 Angel Pellicer Arrieta.—Tauste.
 Alberto Lopez Gimenez.—Tauste.
 Ramon Cambra Anten.—Tauste.
 José Navarro Lagranja.—Tauste.
 Isidro Puello Villagrasa.—Bujaraloz.
 Matias Melero Mongilon.—Tauste.
 Marcelino Lara Mateo.—Olvés.
 Andrés Lavilla Marin.—Brea.
 Miguel Bueno Tobajas.—Borja.
 Isidro Mingotes Ibañez.—Morés.
 Domingo Galindo Serrano.—Morés.
 Bruno Sediles Terney.—Sabiñan.
 José Gomez Roy.—Sestrica.
 Dionisio Lonaga Lagata.—Fuentes de Ebro.
 Evaristo Sanchez Berges.—Farlete.

- Matías Abellaned Salinas.—Gelsa.
 Juan Joven Vicioso.—Sestrica.
 Miguel Aznar Gavasa.—Quinto.
 José Gasca Lafuente.—Quinto.
 Vicente Magenta Cerebian.—Caspe.
 Manuel Gonzalvo Puertolas.—Caspe.
 Antonio Castillo Rodés.—Mequinenza.
 Marcelino Falo Adena.—Maella.
 Mariano Lausera Soler.—Maella.
 Ladislao Ripalda Bueno.—Sos.
 Mariano Minguez Sarriá.—Sos.
 Estanislao Machin Minguez.—Sos.
 José Iglesia Clemente.—Esco.
 Pedro Artiga Garcés.—Luesia.
 Juan Labiai Liarte.—Zuera.
 Casimiro Castillo Perdio.—Lorbés.
 Valentin Torres Carceller.—Caspe.
 Tomás Calvo Palacios.—Luesia.
 Juan Marin Herrero.—Aguarou.
 Pedro Lorient Agudo.—Acered.
 Justo Ruiz Perrusa.—Fuentes de Jiloca.
 Antonio Grima Aldea.—Mara.
 Marcelino Cebrian Oteo.—Paniza.
 Mariano Menés Marti.—Santed.
 Gregorio Colás Quinto.—La Almunia.
 Eusebio Lopez Lorca.—La Almunia.
 Manuel Egida Hernandez.—Almonacid.
 Lorenzo Logroño Moreno.—Alagon.
 Nicolás Alonso Lopez.—Almonacid.
 Juan Lorente Sobreviella.—Epila.
 Martín Ramiro Marcen.—Epila.
 Cándido Ferrer Samprieto.—Calatorao.
 Simón Berdejo Ruiz.—Embid de la Ribera.
 Julio Martínez Turrubias.—Epila.
 Romualdo Carrion Navarro.—Botorrita.
 Casimiro Enquera Martínez.—Luesia.
 Tomás Cuartero Ibañez.—Lumpiaque.
 Joaquín Hernandez Capillo.—El Frasco.
 Leoncio Gimenez Diestre.—La Almunia.
 Victoriano Salas Romeo.—Riela.
 Balbino de Gracia Marqués.—Pedrola.
 Alejo Aranda Martínez.—Torrallba de los Frailes.
 Ramón Ventura Val.—Tarazona.
 Virgilio Latorre Ayenso.—Tórtolos.
 Matías del Río Ramiro.—Tarazona.
 Alejo Gracia Prado.—Tarazona.
 Francisco Martínez Artigas.—Villamayor.
 Melchor Arraiz Arraiz.—Villamayor.
 Florentino Goicochea Gotor.—Monzalbarba.
 Vicente de Gracia.—Zaragoza.
 Julian Villuendas Ferrer.—Zaragoza.
 Julian Parejo Lagunas.—Zaragoza.
 Joaquín Alvarez Aliesta.—Zaragoza.
 Marcelino Blasco Lázaro.—Zaragoza.
 Manuel Pórtoles Oliver.—Zaragoza.
 Crispin Lasala Picondon.—Zaragoza.
 Faustino Martínez Fort.—Zaragoza.
 Julio Sanchez Fernandez.—Sargento 2.º de Castillejos.
 Gabino Magallon Barberán.—Tarazona.
 José Arenas Solanas.—Aniñon.
 Vicente Romanos Lopez.—Moros.
 Mariano Artigas Ladron.
 Diego Trasovarís Estariz.—Arándiga.
 Baltasar Guerrero Marin.—Ibdes.
 Agustín Sarrotet Laborda.—Velilla de Ebro.
 Manuel Giral Garcia.—Regimiento de Guadajajara.
 Mariano Gracia Garcia.—Regimiento montado de Ingenieros.
 Martín Lanuza Lahuerta.—Marracos.
 Saturnino Alegren Baselga.—Villarreal.
 Francisco Gracia Expósito.—Riela.
 Francisco Suarez Cualas.—Regimiento de Bailen.
 Félix Vela Gracia.—Regimiento de Galicia.
 Ricardo Lopez Toral.—Zaragoza.
 Antonio Blanco Arler.—Zaragoza.
 Ramón Royo Vicente.
 Jacinto Castillo Anton.
 Andrés Casanova.
 Manuel García Gutierrez.
 Ramón Blanco Soto.
 Joaquín Martínez Galan.
 Gabriel Camacho.
 Antonio Carretero Soler.
 Fulgencio Julvez Tolosa.—Muel.
 Matías Felipe Cruces.
 José Benito Bernal.—Zaragoza.
 Nazario Pardinillas Ara.—Zaragoza.
 Carlos García Buisan.
 Patricio García Manrique.
 Manuel Bente Gomez.
 Fructuoso San José Cacebo.
 Mariano Queca Gil.—Zaragoza.
 Maximino Francés Hernandez.—Maluenda.
 Pascual Villalva Julvez.—Zaragoza.
 Antonio Ramos Alonso.
 Pedro Rubio Jimeno.—La Almunia.
 Eugenio Lamoreña Garcia.
 Raimundo Incognito.
 Diego García Garcia.
 Antonio Ejea Ortega.
 Juan Tello Latorre.—Zaragoza.
 Mariano de Gracia Expósito.—Luceni.
 Leon Aramburo Crespo.—Zaragoza.
 Tomás Navas Colmenar.—Zaragoza.
 Luis Blanco Alonso.
 Ambrosio Mendoza Moreno.
 Manuel Abad Ariño.—Zaragoza.
 Dionisio Borobio Parraguire.—Zaragoza.
 Martín Ortiz Sanz.—Zaragoza.
 José Marrendo Segura.—Zaragoza.
 Ignacio Marin Matias.—Riela.
 Gregorio Montesino Constantino.—La Almunia.
 Juan Santa María Expósito.
 Joaquín Carreras Adell.—Zaragoza.
 Justo Jaime Campe.
 Santiago Arrenga Castillo.
 Ciriaco Lopez Fuentes.
 Alejo Perez Herrera.
 Eduardo Salinas.
 Pascual Perez Martinez.
 Vicente Latorre del Río.
 Antonio Pascual Beamos.
 José Gil Sancho.
 Bruno Perez y Perez.
 Manuel Infante Berzoba.
 Nicasio Zabalza Fraile.—Farasdués.
 José María Guadalupe Expósito.—Zaragoza.

Matias Morales Roberto.
 Francisco Charles Viñas.—Luesia.
 Marcelino Pascual Sevilla.—Ateca.
 Juan Algazabel Gimenez.—Calatayud.
 Antonio Bergali Maley.—Zaragoza.
 Jorge Serrano Celorrio.—Tauste.
 Casimiro Marin Pastor.—Escatron.
 Manuel Barriendos Antorán.—Escatron.
 Zaragoza 6 de Enero de 1882.—El General
 Gobernador, Manuel Cathalan.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

*à plazas de Médicos numerarios y agregados de la
 Beneficencia provincial de Zaragoza.*

El miércoles 11 del actual, á las tres de la tarde, comenzará el primero de los ejercicios que prescribe el Reglamento de 22 de Julio de 1864, actuando en la contestacion á seis preguntas, sacadas á la suerte, los señores opositores cuyo titulo de Licenciado tenga más remota fecha. El acto, que es público, se verificará en la cátedra núm. 4 de la Facultad de Medicina, continuándose en los dias sucesivos en la misma forma y por el orden que cuotidianamente designará el Sr. Presidente.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Zaragoza 8 de Enero de 1882.—P. A. del Tribunal, Dr. Joaquin Gimeno, Vocal-secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que en el de mi cargo y por la Escribania del infrascrito actuario, penden autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador D. Narciso Vallés en nombre de D.^a Alberta Mayoral y Alavés, sobre que se la declare heredera abintestato de su hermano D. Gregorio Mayoral y Alavés, que falleció el 1.^o de Noviembre del año próximo pasado en el pueblo de Villamayor, de donde era natural y vecino, cuyo fallecimiento se anuncia al público, y se llama á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 4 de Enero de 1882.—Luis G. de Marcilla.—Por su mandado, Justo Emperador.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Maria Cruz Lozano y Garcia, vecina que fué de Villalengua, que falleció, para que dentro de 20 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en autos que penden en el mismo; advirtiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Ateca á 7 de Enero de 1882.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Manuel Lamana.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Lorenzo Bono Lozolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta capital, donde se hallaba en expectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba, el soldado Marcos Continente Segura, natural de Monzalbarba, de la provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 2 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Ruperto Herreros Barriento, Capitan graduado, Ayudante Fiscal del regimiento lanceros de Numancia, 11.^o de caballería:

No habiéndose presentado en este regimiento el soldado Julian Villanueva Lorenzo, natural de Alleza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballería de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santo Domingo de la Calzada 3 de Enero de 1882.—Ruperto Herreros.